

Decreto N° 321 del Ministerio de Salud

ESTABLECE NORMA DE EMISION DE CONTAMINANTES QUE INDICA

Publicado en el Diario Oficial del 7 de mayo de 1991

Santiago, 07 de Mayo de 1991.-

Hoy se decretó lo que sigue:

Visto: Lo establecido en el artículo 19, N° 8 de la Constitución Política del Estado; en los artículos 67 y 89 letra a) del Código Sanitario, en los artículos 4° y 6° del decreto ley N° 2763, de 1979; en el decreto supremo N° 144, de 1961, del mismo Ministerio; en la resolución N° 1215, de 1978 del Delegado de Gobierno en el ex Servicio Nacional de Salud sobre Normas Sanitarias Mínimas Destinadas a Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica y en la resolución exenta N° 369, de 1988, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 26 de abril del mismo año, que establece Índice de Calidad del Aire para determinar el nivel de contaminación atmosférica de la Región Metropolitana;

Considerando: que la contaminación atmosférica de la Región Metropolitana ha alcanzado niveles peligrosos para la salud de los habitantes lo que hace necesario adoptar las medidas técnicas conducentes a controlar esta situación, y

Teniendo presente: las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado, dicto el siguiente

Decreto:

Artículo 1°.- Las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos, tales como procesos industriales, calderas de calefacción y/o agua caliente, hornos industriales, hornos de panadería, etc. ubicadas en la Región Metropolitana, no podrán eliminar material particulado por sus chimeneas de descarga en concentraciones superiores a 112 miligramos por metro cúbico de aire, medido en condiciones normales (25 °C y 1 atmósfera de presión) mediante el muestreo isocinético definido en el punto 5° del decreto N° 32, de 1990, del Ministerio de Salud, aplicándosele igualmente lo dispuesto en el decreto N° 322, de 1991, del mismo Ministerio, complementario del anterior.

Artículo 2°.- Las infracciones al presente decreto serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Código Sanitario.

Artículo 3°.- El presente decreto entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR,
Presidente de la República.- Patricio Silva Rojas, Ministro de Salud subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Dr. Patricio Silva Rojas,
Subsecretario de Salud.